

Nubia Pinilla León
Abogada

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

E.

S.

D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: JAHIR JAVIER NIETO JOTO

DEMANDADA: JOSE ANIBAL ALVAREZ TORRES

RADICACIÓN: 2018-189

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

NUBIA PINILLA LEON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.786.436 expedida en Bogotá, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 74.783 del Consejo Superior de la Judicatura, con Domicilio Profesional en esta Ciudad de Girardot, en la Calle 35 No. 10-77, Barrio Miraflores, Girardot-Cundinamarca, con abonado telefónico No. 312-4939582 y correo electrónico nubiapinilla224@hotmail.com; Actuando como apoderada judicial de la parte demandante opositora, dentro del proceso de referencia, al señor juez, encontrándome dentro del termino legal, procedo a recorrerlo y así mismo interponer recurso de reposición, contra su auto de fecha 29 de junio de 2021;

HECHOS

1. Mediante diligencia fijada por su despacho para el día 10 de junio de 2021, se llevo a cabo audiencia de oposición a secuestre.
2. En la misma diligencia se declaró probada la oposición al secuestre por posesión del bien inmueble.
3. Sentencia dictada en la misma audiencia el A QUO levanta la medida cautelar de secuestre.
4. Por medio de un memorial enviado por la apoderada judicial de la parte opositora, con fecha 21 de junio de 2021 se le solicito al A QUO que se entregara oficio para el levantamiento de la medida cautelar, con el fin de hacer el levantamiento en las oficinas de instrumentos públicos.
5. En el auto interlocutorio fijado en estados por el señor juez con fecha 30 de junio de 2021 dio respuesta a dicha solicitud del hecho 4.
6. En dicha solicitud el A QUO dispone lo siguiente:

“PRIMERO: no se accede a la solicitud de oficiar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PUBLICOS**, téngase en cuenta que a través de la audiencia de oposición a la diligencia de secuestro de fecha 10 de junio de 2021, se declaró probada la existencia de la posesión alegada ordenándose el levantamiento de la medida cautelar de secuestro sobre el predio objeto de debate, mas no el desembargo del predio.”

“SEGUNDO: Líbrese el oficio al secuestre designado conforme lo resuelto en el numeral “SEGUNDO, ordenado de la audiencia de oposición a la diligencia de secuestro de fecha 10 de junio de 2021 y entréguese a la parte interesada. Ofíciase.”

Con base a los hechos expuestos me dispongo a exponer el siguiente recurso de reposición.

INCONFORMIDAD

La fundo en el hecho que es viable de mi parte, solicitar el levantamiento de la medida cautelar-embargo, toda vez que prospero la oposición del secuestre demostrando la posesión por parte de mi mandante el señor Ricardo Tique, cabe resaltar que es muy clara la norma, si hay embargo y por ende se le dio tramite al secuestre, objeto del cual fue objetada. Ahora bien en ese orden ideas, en lo establecido en el hechos No. 6 el A QUO dispone el auto interlocutorio como si el secuestre fuese una medida cautelar sola mas no subsidiaria al embargo.

En ese orden de ideas, es improcedente para la suscrita que le den levantamiento a la medida cautelar del secuestre y se mantenga la medida cautelar de embargo, toda vez que se demostró la posesión por mas de 10 años del bien inmueble, por parte del señor Ricardo Tique.

Como muy bien lo dispone el articulo 58 de la constitución política de Colombia:

Nubia Pinilla León

Abogada

“Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Así mismo, el no levantamiento de la medida cautelar-embargo estaría obstruyendo la adquisición de la propiedad.

También se tiene como fundamento el artículo 599 del código general del proceso se establece lo siguiente:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”

En el entendido interpretación del artículo citado, no se entiende que la medida cautelar de secuestro es sola, sino que va subsidiada junto con el embargo, en ese orden de ideas, se podría interpretar si en este caso factico si el secuestro fue beneficiosa por la parte opositora se debería de levantar la medida cautelar de embargo toda vez que carecería de fundamento.

Nubia Pinilla León

Abogada

SOLICITUD

Por tal motivo le solicito a su señoría, sea repuesto totalmente el auto de fecha de 29 de junio de 2021

Del Señor Juez,

Atentamente



NUBIA PINILLA LEÓN

C.C. No. 41.786.436 de Bogotá

T.P. No. 74.783.del C.S. de la J.

**CALLE 35 No. 10-77 BARRIO MIRAFLOREZ –
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
E-MAIL : NUBIAPINILLA224@HOTMAIL.COM**

recurso de reposición RAD: 2018-189

nubia pinilla leon <nubiapinilla224@hotmail.com>

Mar 6/07/2021 4:54 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (159 KB)

recurso de reposicion 6 de julio 2021.pdf;